

INFORME N° 98 -2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Mediante el Memorandum Electrónico N° 00002-2018-314100, la Gerencia de Procesos de Atención Fronteriza y Control de la Intendencia Nacional de Control Aduanero consulta si un informe técnico electrónico impreso puede ser utilizado como medio de prueba dentro de un procedimiento administrativo o proceso judicial y cuál podría ser el valor legal que puede atribuírsele, considerando que no necesariamente lleva una firma electrónica del funcionario que lo ha emitido y que solo se encuentra certificado por un fedatario de la SUNAT. Se consulta además cuál es el efecto jurídico de dicha certificación.

II. BASE LEGAL.

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros; en adelante LDA.
- Decreto Supremo N° 121-2003-EF, Reglamento de la LDA; en adelante RLDA.
- Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal; en adelante NCPP.
- Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales; en adelante LFyCD.
- Decreto Supremo N° 052-2008-PCM, Reglamento de la LFyCD; en adelante RLFyCD.
- Resolución de Gerencia de Administración Documentaria y Archivo N° 001-2016-SUNAT/1M2000, Reglamento para la autenticación de documentos institucionales o certificación de reproducciones de documentos electrónicos institucionales emitidos por los funcionarios, directivos o por los sistemas informáticos de la SUNAT, o que obran en custodia de los archivos oficiales de la SUNAT para su empleo en trámites y procedimientos fuera de la institución; en adelante Reglamento para la autenticación de documentos institucionales de la SUNAT.

III. ANALISIS:

¿Cuál es la eficacia jurídica y el valor legal como documento de prueba dentro de un procedimiento administrativo o un proceso judicial, de un informe técnico electrónico¹ emitido por un funcionario de la Administración Aduanera, que no lleva su firma electrónica pero que se encuentra certificado por un fedatario institucional?

En principio, se debe señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la LDA concordante con el artículo 5 del RLDA, una vez recibidas las mercancías incautadas por la presunta comisión de un delito aduanero, debe procederse a su avalúo y reconocimiento físico, cuyo resultado debe ser oportunamente comunicado a la autoridad competente², lo que puede efectuarse por cualquier medio que permita la constatación de su recepción.

Asimismo, el artículo 21 de dicha ley concordante con el artículo 11 del RLDA precisa que, para efectos de la investigación y del proceso penal, los informes técnicos emitidos por los funcionarios de la Administración Aduanera, sustentados en las acciones administrativas realizadas sobre la base de las facultades conferidas en la legislación aduanera y el Código Tributario, tienen el valor de pericias institucionales dentro del proceso penal donde van a actuarse.

¹ Es importante acotar que de acuerdo a los términos de la consulta, se trata del informe de avalúo y reconocimiento físico de las mercancías incautadas en el marco de la LDA, por lo que el presente documento se circunscribe a ello.

² Son autoridades competentes tanto la Policía Nacional del Perú como el Ministerio Público.



En tal sentido, corresponde verificar los requisitos exigidos por el NCPP respecto de este tipo de documentos.

Conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 157 del NCPP, dentro de un proceso penal, "(...) los hechos objeto de prueba³ pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley"; habiéndose establecido como medios de prueba permitidos –entre otros- la pericia⁴ (artículos 172 y siguientes) y la prueba documental (artículos 184 y siguientes).

En lo que respecta a los informes periciales (oficial y de parte), los literales a) y g) del artículo 178 y el artículo 179 del NCPP señalan que dichos documentos deben contener el nombre, apellido, domicilio, documento nacional de identidad, fecha, sello y firma del perito.

Asimismo, en relación a la actuación de este medio de prueba, el numeral 1 del artículo 181 concordante con los numerales 1, 5 y 7 del artículo 378 del NCPP han señalado que luego⁵ de haberse emitido un informe o dictamen pericial, corresponde identificar adecuadamente al perito (quien debe prestar juramento o promesa de decir la verdad) y proceder al examen del dictamen pericial para obtener una mejor explicación sobre la comprobación efectuada, sus fundamentos y su conclusión, preguntándosele al perito si el documento que se le muestra es el que ha emitido y si es su firma la que aparece al final del documento. Se precisa además que tratándose de dictámenes periciales emitidos por una entidad especializada, el interrogatorio podrá entenderse con el perito designado por ella.

Con relación a la prueba documental, el artículo 184 del citado Código establece que se podrá incorporar al proceso todo documento⁶ que pueda servir como medio de prueba; encontrándose legitimado el Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, para solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente. Se precisa además que los documentos que contengan declaraciones anónimas no pueden ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado.

En ese sentido, conforme a la LDA y su Reglamento así como a las normas del NCPP, al informe de avalúo y reconocimiento físico de las mercancías incautadas, debe asignársele el valor de una pericia institucional; razón por la cual procesalmente le corresponde adecuarse a lo dispuesto por las normas del proceso penal antes comentadas, en las que se establece –entre otros aspectos- que los dictámenes periciales deben encontrarse firmados por la persona que los ha emitido.

Ahora bien, dado que el informe de avalúo y reconocimiento físico de las mercancías puede ser emitido por cualquier medio que permita la constatación de su recepción por su destinatario, cabe la posibilidad que se trate de documentos físicos o electrónicos; habiéndose consultado en este caso sobre la eficacia jurídica y valor legal como documento de prueba dentro de un procedimiento administrativo o un proceso judicial, de un informe técnico electrónico emitido por un funcionario de la Administración Aduanera, que no lleva su firma electrónica pero que se encuentra certificado por un fedatario institucional.

³ El numeral 1 del artículo 156 del NCPP estipula que "son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito".

⁴ De acuerdo al régimen jurídico de este medio de prueba, la pericia tiene dos fases o momentos: 1. De elaboración y presentación del informe; 2. De declaración pericial o prueba pericial, propiamente dicha. La prueba pericial es única aunque su desarrollo implique dos momentos procedimentales separables en el tiempo. Estas ideas han sido tomadas de la Directiva N° 008-2012-MP-FN, aprobada por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2045-2012-MP-FN.

⁵ En la etapa procesal correspondiente.

⁶ El artículo 185 del NCPP precisa que son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares.



Cabe señalar, que la certificación de documentos por un fedatario institucional, se encuentra regulada en el Reglamento para la autenticación de documentos institucionales de la SUNAT; por lo que a fin de atender el tema en consulta corresponde verificar el alcance de esta norma reglamentaria.

Así tenemos, que tal como lo dispone el numeral 1 del Reglamento para la autenticación de documentos institucionales de la SUNAT, la finalidad de esta norma es establecer –entre otros- el procedimiento para la **certificación de reproducciones de documentos electrónicos institucionales emitidos por los funcionarios o directivos de la SUNAT**, para su empleo en trámites y procedimientos fuera de la institución; de lo que se sigue que esta norma no regula el uso de documentos electrónicos sino el procedimiento de certificación de los documentos físicos (reproducciones que se generan en relación de un documento electrónico emitido por funcionarios o directivos de la SUNAT) que pueden emplearse fuera de la Institución.

En consecuencia, el uso de la impresión del informe técnico electrónico de avalúo y reconocimiento físico de las mercancías, certificado al amparo del Reglamento para la autenticación de documentos institucionales de la SUNAT, solo tendrá mérito probatorio dentro del proceso penal en la medida que dicho documento, autenticado en base a la precitada norma reglamentaria, se ciña a lo estipulado por el NCPP en lo que respecta a la formalidad que deben cumplir los dictámenes periciales dentro de un proceso penal⁷.

Por otro lado, cabe relevar que la LFyCD regula la utilización de la firma electrónica⁸, otorgándole la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita u otra análoga que conlleve manifestación de voluntad; garantizando además la autenticidad e integridad de los documentos electrónicos⁹.

En concordancia con estas disposiciones, los artículos 3 y 4 del RLFyCD precisan que la firma digital **generada dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica**¹⁰ (en adelante IOFE) tiene la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita; por lo que, cuando la ley exija la firma de una persona, ese requisito se entenderá cumplido **en relación con un documento electrónico** si se utiliza una firma digital generada en el marco de la IOFE. Es más, con carácter mandatorio se ha establecido que los documentos electrónicos firmados digitalmente dentro del marco de la IOFE **deben ser admitidos como prueba en los procesos judiciales o procedimientos administrativos**, siempre y cuando



⁷ Si bien el Reglamento para la autenticación de documentos institucionales de la SUNAT no es claro al señalar la forma en que se procederá para certificar la reproducción impresa de los documentos electrónicos emitidos por los funcionarios o directivos de la SUNAT, es posible establecer que no se exige que el documento electrónico cuya reproducción se pretende certificar se encuentre firmada por la persona que lo ha emitido; lo que no se condice con lo establecido por los artículos 181 y 378 del NCPP.

⁸ El segundo párrafo del artículo 1 la LFyCD entiende por **firma electrónica** a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita. Asimismo, en el artículo 3 de dicha norma se señala que la **firma digital** es aquella firma electrónica que utiliza una técnica de criptografía asimétrica, basada en el uso de un par de claves único; asociadas una clave privada y una clave pública relacionadas matemáticamente entre sí, de tal forma que las personas que conocen la clave pública no puedan derivar de ella la clave privada.

⁹ En la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final del RLFyCD, que contiene un glosario de términos, se define el **documento** como *cualquier escrito público o privado, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado*. Asimismo, se entiende por **Documento electrónico** a la *unidad básica estructurada de información registrada, publicada o no, susceptible de ser generada, clasificada, gestionada, transmitida, procesada o conservada por una persona o una organización de acuerdo a sus requisitos funcionales, utilizando sistemas informáticos (negritas agregadas)*.

¹⁰ En la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final del RLFyCD, que contiene un glosario de términos, se define la **Infraestructura Oficial de Firma Electrónica** como un Sistema confiable, acreditado, regulado y supervisado por la Autoridad Administrativa competente, provisto de instrumentos legales y técnicos **que permiten generar firmas digitales y proporcionar diversos niveles de seguridad respecto de:** 1) La integridad de los documentos electrónicos; y, 2) La identidad de su autor, lo que es regulado conforme a Ley.

la firma digital haya sido realizada utilizando un certificado emitido por una Entidad de Certificación acreditada en cooperación con una Entidad de Registro o Verificación acreditada y se hubiera aplicado un software de firmas digitales.

Como se aprecia, la firma digital utilizada en relación con un documento electrónico, **generada dentro del Sistema de la IOFE**, garantiza el **no repudio**¹¹ del documento electrónico original y su plena validez dentro de un proceso judicial y un procedimiento administrativo. Es importante tener en cuenta que la regla en mención rige respecto de documentos electrónicos firmados digitalmente; por lo que se sugiere estudiar la conveniencia de su implementación.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones legales expuestas, podemos concluir:

1. Solo los documentos certificados en aplicación del Reglamento para la autenticación de documentos institucionales de la SUNAT, que cumplan con las formalidades exigidas por el NCPP para su presentación, tendrán mérito probatorio dentro de un proceso penal.
2. La firma digital utilizada en relación con un documento electrónico, generada dentro del Sistema de la IOFE, garantiza el no repudio del documento electrónico original y su plena validez dentro de un proceso judicial y un procedimiento administrativo; por lo que se sugiere estudiar y evaluar la conveniencia de su implementación.

Callao, 23 ABR. 2018


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS
SCT/FNM/jlvp
CA0095-2018.

¹¹ En la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final del RLFyCD, que contiene un glosario de términos, se define el **no repudio** como la imposibilidad para una persona de desdecirse de sus actos cuando ha plasmado su voluntad en un documento y lo ha firmado en forma manuscrita o digitalmente con un certificado emitido por una Entidad de Certificación acreditada en cooperación de una Entidad de Registro o Verificación acreditada, empleando un software de firmas digitales acreditado, y siempre que cumpla con lo previsto en la legislación civil.

MEMORÁNDUM N° 157 -2018-SUNAT/340000

A : JAIME EDUARDO MOSQUERA GRADOS
Gerente de Procesos de Atención Fronteriza y Control

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Valor legal de un informe técnico electrónico impreso certificado por un fedatario institucional

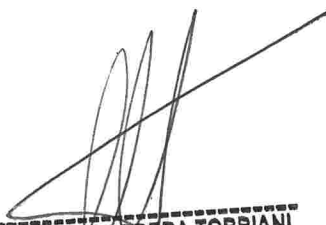
REF. : Memorándum Electrónico N° 00002-2018-314100

FECHA : Callao, 23 ABR. 2018

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si un informe técnico electrónico impreso, certificado por un fedatario institucional, tiene valor legal dentro de un procedimiento administrativo o proceso judicial.

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 98 -2018-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve lo solicitado, el que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jlvp
CA0095-2018.

SUNAT INTENDENCIA NACIONAL DE DESARROLLO E INNOVACIÓN ADUANERA GERENCIA DE PROCESOS DE ATENCIÓN FRONTERIZA Y CONTROL		
23 ABR. 2018		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
	3:40	